



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR***

TÍTULO:

**“EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS
TRAMITES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA
UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTÓN RIOBAMBA, DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2016.”**

Tesis previa a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.

AUTOR:

FRANCIS JAVIER LOZADA QUISNANCELA

TUTOR


DR. WALTER PARRA

Riobamba – Ecuador

2017

APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR

DR. WALTER PARRA catedrático de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo. **CERTIFICO**, haber asesorado y revisado detenidamente y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada “EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS TRÁMITES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2016.” Realizada por FRANCIS JAVIER LOZADA QUISNANCELA, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.



DR. WALTER PARRA
Tutor

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA

“EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS TRAMITES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2016.” ***Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.***

firmas.

	MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
TUTOR	<u>10</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
MIEMBRO 1	<u>10</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
MIEMBRO 2	<u>10</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
NOTA FINAL:	<u> </u>	<u> </u>

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Francis Javier Lozada Quisnancela, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Francis Javier Lozada Quisnancela
C.I. 0603572884

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo se lo dedico a mi padre Mario Javier Lozada Merino y a mi madre Fanny Cecilia Quisnancela Maldonado, por siempre brindarme su apoyo y amor, por haber dedicado su vida a criarme como un hombre lleno de valores y que en todo el transcurso de mi vida lleno de triunfos y fracasos nunca me abandonaron ni desprotegieron, así gracias a ellos he podido llegar a este momento tan importante y relevante dentro de mi vida.

Y de manera muy especial se lo dedico a mi hija CAYETANA VICTORIA LOZADA PAZMIÑO, porque todo es gracias al amor y fortaleza que ella me brinda, por eso todos mis logros estudiantiles y profesionales se los dedico.

Francis Javier Lozada Quisnancela

C.c.: 0603572884

AGRADECIMIENTO

Ante todo, quiero agradecer a Dios por haberme regalado la salud y la vida, y permitirme llegar a este momento tan importante de mi formación académica.

Agradezco a mi familia que durante todo el tiempo que duro realizar esta tesis me apoyaron moralmente y económicamente.

Agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo, porque dentro de sus aulas aprendí, practique y me apasione por la carrera de Derecho, que gracias a los conocimientos que me impartieron todos los docentes dentro de mis cinco años de estudio he podido culminar mi carrera lleno de conocimientos y con un gran deseo de servir a mi país ejerciendo mi muy noble profesión.

Agradezco al Dr. Walter Parra que como docente me supo enseñar e impartir sus conocimientos, y como tutor de esta tesis me ayudo a lograr mi objetivo investigativo.

Francis Javier Lozada Quisnancela

C.I. 0603572884

RESUMEN

La presente investigación se basará en el estudio del principio de concentración, identificaremos si se lo aplica de manera correcta en las diligencias y audiencias por los jueces, a través del juicio oral que es donde se lo aplica, ya que difícilmente un procedimiento escrito permite la concentración de actuaciones, pues hay que esperar a la presentación de un escrito para, tras su detenido examen, preparar la adecuada contestación también escrita, dentro de un plazo, y así sucesivamente, de esta forma corroboraremos que no exista incumplimiento a los principios constitucionales, además veremos que otros principios tienen correlación con el principio de concentración.

El principio de concentración se aplicará principalmente al proceso para disolver la sociedad conyugal, tanto en el trámite judicial, como en el trámite notarial.

La investigación también está enfocada sobre la figura jurídica de la sociedad conyugal, veremos que la sociedad conyugal es un efecto del matrimonio y como se aplica la disolución dentro de todos los tipos de haberes que en ella pueda existir, analizaremos vacíos legales dentro de la disolución conyugal, y a través de conceptos lo diferenciaremos de la liquidación conyugal, de esta forma identificaremos las causas que dan efecto a la disolución conyugal, los tipos de trámites y en cada uno de ellos veremos cómo se aplica el principio de concentración.

Abstract

The present investigation was based on the study of the principle of concentration, we will identify if one applies it in a correct way in the formalities and hearings for the judges, across the oral judgment that is where one applies it since difficultly a written procedure allows the concentration of performances, since it is necessary to wait to the presentation of a writing for, after it's after a careful examination, prepare the suitable answer also written, in a term, and so on, of this form we will corroborate that breach does not exist to the constitutional principles , In addition we will see that other principle it has correlation with the principle of concentration. The principle of concentration will be applied principally to the process to dissolve the conjugal society, so much in the judicial step as, in the notarial step. The investigation also is focused on the juridical figure of the conjugal society, we will see that the conjugal society is an effect of the marriage and since the dissolution is applied inside all the types of property that in its could exist, We will analyze legal emptiness's inside the conjugal dissolution, and across concepts we will separate it from the conjugal liquidation, of this form we will identify the reasons that give effect to the conjugal dissolution, the types of steps and in each of them we will see how the principle of concentration is applied.



Reviewed by: Ponce, Maria

Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

El principio de concentración como su nombre lo dice consiste en concentrar el mayor número de actuaciones procesales. A nadie se le oculta las ventajas que este principio otorga en diversas actuaciones. A las partes les permite alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha.

Cuando dos personas unen sus vidas en vínculo matrimonial, además de generarse lazos sentimentales, familiares y sociales, también se producen efectos legales cuya importancia es de alta relevancia para los nuevos cónyuges ya que el matrimonio es una institución y la sociedad conyugal es otra completamente independiente, que a pesar de haberse creado por efecto del matrimonio puede disolverse con la sola voluntad de los cónyuges, sin que esto produzca efectos negativos o lesione jurídicamente la unión conyugal o matrimonio

En este trámite de disolución, solo se deja sin efecto la existencia presente y futura de la sociedad conyugal, sin embargo, para disolver los bienes que ya consten adquiridos e individualizar su dominio entre los cónyuges, se deberá iniciar en procedimiento posterior, la liquidación de dicha sociedad.

Por ello se procedió a determinar las razones por las que se constituye y termina la sociedad; formas de disolver la sociedad, judicial y la voluntaria a petición de uno de los cónyuges; la conformación del haber social, las deudas sociales, cargas sociales.

INDICE

PORTADA	I
APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR	II
HOJA DE CALIFICACIÓN	III
DERECHOS DE AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	VII
SUMMARY	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	IX
CAPITULO I	13
MARCO REFERENCIAL	14
1.1 Planteamiento del problema.	14
1.2 Formulación del problema.	16
1.3 Objetivos.	16
1.3.1 Objetivo general.....	16
1.3.2 Objetivos específicos.	16
1.4 Justificación e importancia.....	16
CAPÍTULO II	18
MARCO TEÓRICO	18
2. Antecedentes de la investigación.	18
UNIDAD I	20
PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	20
2.1. Principio de concentración	20
2.1.1 Concepto	20
2.1.2 El juicio oral como base del principio de concentración	22
2.1.3 Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador	23
2.1.4 Fundamentación en el Código Orgánico de la Función Judicial	24
2.1.5 El principio de concentración y su relación con otros principios	25

2.1.5.1 El principio de inmediación	26
2.1.5.2 El principio de celeridad	27
2.1.5.3 El principio de economía procesal	28
2.1.5.4 El principio de verdad procesal.....	28
2.1.5.5 El principio de congruencia	29
2.1.6 Conclusiones parciales	29
UNIDAD II.....	30
SOCIEDAD CONYUGAL	30
2.2 Sociedad conyugal	30
2.2.1 Concepto	30
2.2.2 Origen de la sociedad conyugal como efecto del matrimonio.....	32
2.2.3 Haber activo de la sociedad conyugal.....	34
2.2.4 Haber pasivo de la sociedad conyugal.....	36
2.2.5 Bienes excluidos de la sociedad conyugal	38
2.2.6 Conclusiones parciales	41
UNIDAD III.....	42
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	42
2.3 Disolución y liquidación de la sociedad conyugal	42
2.3.1 Concepto de la disolución de la sociedad conyugal	42
2.3.2 Causas que originan la disolución de la sociedad conyugal.....	43
2.3.3 Trámite para la disolución de la sociedad conyugal	45
2.3.3.1 Judicial	46
2.3.3.2 Notarial.....	48
2.3.4 Concepto de la liquidación de la sociedad conyugal	49
2.3.5 Diferencia entre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.....	50
2.3.6 Sanción por ocultamiento de bienes según el Código Civil	51
2.3.7 Jurisprudencia de la disolución de la sociedad conyugal	52
2.3.8 Jurisprudencia de la liquidación de la sociedad conyugal	56
2.3.9 Conclusiones parciales	59
2.3.10 Incidencia del principio de concentración sobre los trámites de disolución de la sociedad conyugal	60

CAPÍTULO III	61
3. Hipótesis general	61
3.1 Variables.....	61
3.1.1 Variable independiente.....	61
3.1.2 Variable dependiente	61
3.1.3 Operacionalización de las variables	62
3.2 Definición de términos básicos	64
3.3 Enfoque de la Investigación	67
Modalidad básica de la investigación	67
3.4 Tipo de Investigación.....	67
3.5 Métodos de investigación	67
3.6 Población y muestra	68
3.6.1 Población	68
3.6.2. Muestra	69
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	69
3.8 Instrumentos.....	70
3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.....	70
3.10 Comprobación de la pregunta hipótesis	79
CAPÍTULO IV	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
4. Conclusiones y recomendaciones	80
4.1 Conclusiones	80
4.2 Recomendaciones	81
Bibliografía:.....	1
Anexos:.....	3

INDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1	62
CUADRO N° 2	63
CUADRO N° 3	68
CUADRO N° 4	74
CUADRO N° 5	75
CUADRO N° 6	76
CUADRO N° 7	77
CUADRO N° 8	78

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 Planteamiento del problema.

El matrimonio en Ecuador es la unión estable monogámica entre un hombre y una mujer, cuyo objeto es la familia, no obstante, su efecto inmediato es la constitución de una sociedad conyugal, que es un haber que contiene el patrimonio de ambos cónyuges y que absorbe todo bien y deuda que adquieran los cónyuges, aunque sea separadamente. De esta forma, se crea un patrimonio que les pertenece a ambos cónyuges.

Para José García Falconí en su Manual de Práctica Procesal Civil, la sociedad conyugal es: "...una persona jurídica y no lo es porque no es una entidad diferente de los cónyuges, no existe para los terceros quienes ven sólo marido y mujer, confundiendo la Sociedad con el primero de ellos; además que de ser persona jurídica la Sociedad Conyugal se permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaron el régimen de Sociedad Conyugal, la familia tendría personalidad jurídica y cuando obtaran por el régimen de separación de bienes carecería de ella."¹

No obstante, cuando los cónyuges deciden separar sus patrimonios lo pueden hacer, mediante una disolución de la sociedad conyugal, que en términos llanos es que conservando el matrimonio o como efecto del divorcio, la sociedad conyugal una vez constituida queda disuelta, de tal forma, que lo que

¹ García Falconi, José C.: Manual de Práctica Procesal Civil, El juicio de liquidación de la Sociedad Conyugal, Segunda parte, primera edición, Quito – Ecuador; 1995, p. 19

adquiera cualquiera de los cónyuges será de su absoluta propiedad, sin debe al otro cónyuge porción alguna.

Adicionalmente, realizada la disolución de la sociedad conyugal es posible liquidar los haberes que logró la sociedad y que pertenece a ambos cónyuges en partes iguales.

Para Galo Espinosa Merino, la liquidación es: “Ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones efectuadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos y obligaciones de un negocio, patrimonio u otra relación similar. Término o conclusión de un estado de cosas. Exterminio. Cuenta presentada con el detalle de los diversos conceptos a pagarse.”²

La problemática de la presente investigación, consistirá en determinar si dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal, se aplica el principio de concentración, como fundamento y principio procesal, especialmente dentro de un trámite que garantiza los derechos de la familia.

El principio de concentración, es para Cadena: “Todo el material obtenido en la investigación se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Concentración expresa continuidad, sin embargo podría permitirse excepcionalmente una interrupción moderada, tratando de evitar lesionar otros principios como los de inmediación y celeridad.”³

² Espinosa Merino, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 445

³ Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014

1.2 Formulación del problema.

¿Cómo el principio de concentración incide en los trámites de disolución de la sociedad conyugal en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, de enero a julio del año 2016?

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo general.

Determinar cómo el principio de concentración incide en los trámites de disolución de la sociedad conyugal en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, de enero a julio del año 2016.

1.3.2 Objetivos específicos.

- I. Estudiar el principio de concentración
- II. Analizar la figura de la sociedad conyugal
- III. Estudiar las fases procesales del trámite de disolución de la sociedad conyugal

1.4 Justificación e importancia.

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al principio de concentración y la forma como incide en los trámites de disolución de la sociedad conyugal en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, de enero a julio del año 2016.

El principio de concentración es uno constitucional, que puede y debe aplicarse a cualquier proceso, entonces, queda justificada la investigación también por el grado de aplicación de la misma, como vendría a ser el caso de la disolución de la sociedad conyugal, que aunque parezca un trámite simple no lo es, esto por cuanto se sujeta a las reglas de la sucesión; es decir, inventario y partición de los bienes obtenido en el haber de la sociedad conyugal.

La disolución de la sociedad conyugal aplica a todos los divorciados, que de acuerdo a estadísticas relacionadas, obedecen a un alto número, razón por la cual existe un gran número de personas que requieren se lleve a cabo una investigación como esta.

Adicionalmente también puede ser una investigación útil, porque incluso los cónyuges, que desean continuar casados pueden realizar una disolución de la sociedad conyugal, para posteriormente liquidarla, lo cual ocasionaría que sus bienes queden partidos, por lo cual esta investigación resulta práctica incluso en estos casos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. Antecedentes de la investigación.

En la Universidad Nacional de Chimborazo concretamente en la Escuela de Derecho no se han realizado trabajos similares sobre el tema de estudio por lo que la presente investigación es de carácter original y pertinente.

Fundamentación filosófica

El efecto inmediato del matrimonio es la constitución de una sociedad conyugal, que es un haber que contiene el patrimonio de ambos cónyuges y que absorbe todo bien y deuda que adquieran los cónyuges aunque sea separadamente. De esta forma, se crea un patrimonio que les pertenece a ambos cónyuges y que tiene por objeto reunir los bienes adquiridos para su eventual partición.

Si los cónyuges deciden separar sus patrimonios lo pueden hacer, mediante una disolución de la sociedad conyugal, que en términos llanos es que conservando el matrimonio o como efecto del divorcio, la sociedad conyugal una vez constituida queda disuelta, de tal forma, que lo que adquiera cualquiera de los cónyuges será de su absoluta propiedad, sin debe al otro cónyuge porción alguna.

Adicionalmente, realizada la disolución de la sociedad conyugal es posible liquidar los haberes que logró la sociedad y que pertenece a ambos cónyuges en partes iguales. La presente investigación, consistirá en determinar si dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal, se aplica el principio de

concentración, como fundamento y principio procesal, especialmente dentro de un trámite que garantiza los derechos de la familia.

Fundamentación teórica

Se tratará en función de los capítulos y unidades que corresponden al trabajo.

UNIDAD I

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

2.1. Principio de concentración

En la primera unidad del trabajo de tesis se referirá la connotación del principio de concentración, en cuanto a su concepto, alcance y la normativa que fundamenta el principio en el marco constitucional y legal en Ecuador.

2.1.1 Concepto

Arteaga: “Este es uno de los principios que caracteriza al juicio por el cual se reúnen o realizan el mayor número de actos procesales en una sola o pocas diligencias con lo que se consigue la economía procesal.”⁴

Para Arteaga el principio de concentración está estrechamente ligado al de economía procesal, debido que al tratar de reducir al máximo posible los actos procesales y de hecho reunirlos para ser despachados, se produce una descarga del aparato judicial, volviéndolo más rápido y dinámico.

Carnelutti: “El principio de concentración procesal tiende a evitar la dispersión de las diligencias y los incidentes que se tramitan en cuerda separada, pues esta dispersión en el tiempo y en el espacio de las varias actividades procesales reduce la eficacia de cada una de ellas.”⁵

⁴ Arteaga López, Edgar Anibal. Inejecutabilidad de las sentencias favorables a los trabajadores en juicio ordinario laboral. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.) 1998. Pág. 13

⁵ Carnelutti, Francesco. Derecho y proceso. 1 t.; Prensa Médica Argentina, S.R.L.; Buenos Aires: Argentina, (s.e.) 1981, Pág. 125

En tanto, que para Carnelutti el principio de concentración tiene que ver con el principio de celeridad procesal, que precautela la eficacia dentro del trámite, ya que al evitar que las diligencias procesales se despachen indistintamente, concentra las mismas y logra una tramitación más efectiva.

Couture: “La concentración es el principio procesal por virtud del cual los actos del juicio deben realizarse con la máxima aproximación posible en el tiempo, contribuyendo de esta forma a la más rápida solución del conflicto que motiva el proceso.”⁶

Para Couture el principio de concentración es más simple, para el tratadista el principio busca que los actos procesales se realicen conjuntamente, sin que medie otro espacio de tiempo.

Todas las personas que se encuentran involucradas en el mundo del derecho, poseen un concepto del principio de concentración, no obstante, al ser esta una investigación busca profundizar sobre el tema, por lo cual se ha buscado el criterio de tratadistas importantes, para poder relacionarlos y conocer una definición adecuada del principio de concentración.

Con la finalidad de emitir un concepto propio de lo que es el principio de concentración: el principio se basa en concentrar la mayor cantidad de actos procesales, en una sola diligencia judicial, para que el administrador de justicia despache en el mismo acto estos actos procesales, logrando así que por medio de la oralidad, se conozca de una forma ágil lo que acontece dentro de juicio.

⁶ Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, ED. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1978, pág. 158

2.1.2 El juicio oral como base del principio de concentración

A pesar de haber revisado varios textos, no fue posible determinar con exactitud el origen del principio de concentración, justificándolo con doctrina, por lo cual, este trabajo ha realizado una propuesta original, que consiste en atribuir el origen del principio de concentración al juicio oral. Dentro del juicio oral se pragmatiza este principio.

La razón de este argumento es que mediante el juicio oral, se ha buscado superar las trabas que proponía el juicio escritural, en el que debía existir una enorme cantidad de despachos judiciales para poder continuar con el juicio, lo cual dilatava el proceso, el administrador de justicia debía contestar por escrito cada solicitud de las partes procesales, autorizando o negando determinada diligencia, lo cual reducía el tiempo del juzgador y recaía en trabas innecesarias, contradiciendo así el principio de economía procesal.

Es por esta razón que el derecho procesal, creó el juicio oral, como un medio ágil para la administración de justicia, que basa su práctica en el despacho oral, en el mismo momento es que se está realizando cualquier diligencia judicial, es en esta forma que se puede aducir que el principio de concentración va de la mano con el juicio oral laboral, ya que es su fundamento.

Según el COGEP, dentro del juicio oral, se plantea la posibilidad de que las partes puedan solicitar al Juez la consecución de determinadas diligencias, como serían las pruebas, que al mismo tiempo deben ser calificadas por el Juez, por lo cual la concentración se manifiesta, concentrando la mayor cantidad de actos procesales dentro de una diligencia judicial.

Para una mejor sustentación de esta teoría se pasa a realiza una cita.

Chiovenda: “El proceso oral como un proceso en que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de su convicción, es

decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos, y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de la inmediación).

Para que esto sea posible es necesario que el juez sea la misma persona física desde el principio al fin de la tramitación de la causa (principio de la identidad de juez) que las actividades procesales estén concentradas en un breve período de tiempo y se desarrollen sin interrupción.

Resolviéndose los incidentes en una misma sesión (principio de concentración); que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz (principio de oralidad), y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de publicidad).”⁷

Según el análisis que realiza Chiovenda, la base y sustentación del principio de concentración es la oralidad en el proceso, ya que el mismo hecho de que el Juez deba despachar los actos procesales de las partes dentro de una misma diligencia, que se realiza de forma oral, constituye el principio de concentración.

2.1.3 Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador

A pesar de que el principio de concentración es uno bastante importante que simplifica los procesos y coadyuva al principio de celeridad, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, no existe un tratamiento amplio del principio.

⁷ Chiovenda, Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Volumen I, Traducido del italiano al español de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951, págs.. 149 y 150

Más bien lo que ha procurado la Constitución de la República del Ecuador, es normar de un modo bastante amplio al principio de concentración, indicando que este deberá regir la administración de justicia, debiéndose aplicar en todos sus procesos y trámites.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 168: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”⁸

2.1.4 Fundamentación en el Código Orgánico de la Función Judicial

Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, se norma el principio de concentración y se dan varios elementos, que pueden servir para identificar sus características y en el mismo tenor de la Constitución de la República del Ecuador, se indica que la concentración deberá primar dentro de cualquier despacho.

Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 19: “Principios dispositivo, de intermediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Según el principio IURA NOVIT CURIA

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.”⁹

Cuando se refiere a la intervención directa del Juez, es fácil distinguir que el principio de concentración deberá practicarse dentro del juicio oral, en el cual dentro de una audiencia, el administrador de justicia despachará directamente lo solicitado por las partes, concentrando de este modo los actos procesales.

2.1.5 El principio de concentración y su relación con otros principios

Como se indicó en líneas anteriores el principio de concentración basa su origen en el juicio oral, por ello es fácil anticipar que existe tantos otros principios que se derivan de este proceso, ya que la oralidad permite conjugar varios principios que le dan forma.

El principio de concentración se relaciona con otros principios propios del juicio oral, como son: la inmediación, la celeridad, la economía procesal.

En cuanto a la relación con el principio de concentración se puede decir que si se desea concentrar los actos procesales dentro de una diligencia, esta deberá

⁹ Código organico de la Funcion Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.

tramitarse dentro de una audiencia, con la participación directa del Juez, por tal motivo se cumple con el principio de inmediación. Por la misma razón, el permitir concentrar los actos procesales, genera la economía procesal, ya que no hay desgaste innecesario dentro del trámite.

Finalmente se puede decir que la celeridad procesal, es una consecuencia de lo explicado, ya que si se permite concentrar los actos procesales y el Juez debe calificarlos en presencia de las partes, de un modo oral dentro de la audiencia, eso traerá como resultado que las partes procesales puedan actuar activamente con el Juez, lo cual corregirá errores, por tal motivo el despacho será eficaz.

Para un mejor conocimiento se pasa a estudiar los principios que se relacionan con el principio de concentración.

2.1.5.1 El principio de inmediación

Para Zavala Baquerizo: “Que la inmediación es objetiva y subjetiva, la primera se refiere a la relación directa que toma el Juez con el objeto del proceso y con los hechos que precedieron a la comisión del delito, con aquellos que se presentaron en forma concomitante y con los que se presentaron posteriormente. En cuanto a la inmediación subjetiva, dice que el Juez entra en relación directa con las partes procesales o con terceras personas.”¹⁰

El principio de concentración que obliga a concentrar la mayor cantidad de actos posibles en una diligencia judicial, habitualmente encuentra este

¹⁰ Zavala Baquerizo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Edino. Ecuador. 2004. Pág. 107

momento en la audiencia, consecuentemente el Juez que la preside, se encuentra en contacto con las partes procesales, que en síntesis procura el principio de inmediación.

2.1.5.2 El principio de celeridad

Según Canelo. “La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

Esta situación De hecho, esta situación ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.”¹¹

La celeridad entendida como la eficacia en el despacho y en tiempo para realizarlo, puede cumplirse por el principio de concentración, ya que dentro de la audiencia, en donde las partes procesales realizar sus intervenciones y solicitaran los despachos al administrador de justicia, el cual sin más trámite

¹¹ Canelo R. La celeridad procesal Nuevos Desafíos, hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. Lima, Perú: Editora Forense. 2006. Pág. 3

deberá aceptar las pruebas solicitadas ordenándolas, así como cualquier otro trámite.

2.1.5.3 El principio de economía procesal

En palabras de Chiovenda: "...es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Éste principio se refiere no solo a los actos procesales sino a las expensas o, gastos que ellos impliquen."

Al concentrarse los despachos, se logra que estos sean despachados en un solo acto, por lo cual la economía procesal opera, en el sentido de realizar en un solo trámite la mayor cantidad de actos posibles.

2.1.5.4 El principio de verdad procesal

Según Puppio: El principio de verdad procesal está vinculado con el principio de la mayor aproximación a la verdad material de los hechos. No se trata de llegar a una verdad formal sino a la verdadera. En este sentido el legislador consagra el principio de la prioridad de la realidad de los hechos frente a la forma o apariencia de los actos derivados de la realidad."¹²

12 Puppio, Vicente. Teoría General del Proceso, TEMIS, Bogotá, 2015. Pág 184

2.1.5.5 El principio de congruencia

En términos sencillos el principio de la congruencia es que el fallo del administrador de justicia debe estar sustentado en las pruebas aportadas dentro del proceso, atendiendo a los hechos materiales que hayan logrado demostrarse por las partes procesales.

2.1.6 Conclusiones parciales

1. El principio de concentración permite que dentro de una diligencia judicial se concentren la mayor cantidad posibles de actos procesales, consecuentemente coadyuva a la economía procesal.
2. El juicio oral exclusivamente permite que se practique el principio de concentración, debido a que es en las audiencias que puede practicarse la mayor cantidad de actos procesales posibles.
3. Los principios de inmediación y celeridad son concomitantes del principio de concentración, ya que en primer lugar es el Juez quién debe despachar los actos procesales, adicionalmente la celeridad permite reducir tiempos mediante un despacho eficaz, lo cual guarda concordancia con el principio de concentración.

UNIDAD II

SOCIEDAD CONYUGAL

2.2 Sociedad conyugal

Luego de haber estudiado el principio de concentración es necesario pasar a estudiar lo que es la sociedad conyugal, como antecedente para luego poder entender lo que es la disolución de la sociedad conyugal, que se diferencia de la liquidación de la sociedad conyugal.

2.2.1 Concepto

Parraguez: “La sociedad conyugal es nada más que un patrimonio, aunque dotados de caracteres especialísimos, requiere de una persona o personas naturales que la gobiernen del modo más eficiente posible en beneficio de ambos cónyuges y de la familia común.”¹³

Como se puede apreciar Parraguez explica a la sociedad conyugal como una forma de regular el patrimonio de los cónyuges en favor de ellos mismos y de la familia.

Parra Benítez: “Hablar de sociedad conyugal es, simplemente, hablar de una de las formas como puede presentarse dentro del matrimonio el régimen patrimonial definido como el "estatuto que rige las relaciones pecuniarias de

¹³ Parraguez, Luís. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Gráficas Mediavilla Volumen I y II Personas y Familia: Quito- Ecuador. 2000, Pág. 146

los cónyuges entre sí y con respecto de terceros, y los derechos que ha de corresponderles al disolverse la sociedad conyugal".¹⁴

Respecto del concepto de Parra Benítez, la sociedad conyugal es una forma de reglar las relaciones pecuniarias entre los cónyuges, y además indica que es una forma de responder ante las obligaciones con terceros.

Básicamente se entiende como sociedad conyugal la que se encuentra constituida por los cónyuges; es decir, por las personas que se unieron según el matrimonio, vale la pena esta aclaración por cuanto las uniones de hecho constituyen una sociedad de bienes, pero esta denominación corresponde a otra figura.

De modo que la sociedad conyugal la crean los cónyuges desde el momento del matrimonio y consiste en la constitución de un haber común de ambos cónyuges, en el cual se incorporan todos los bienes que estos adquieren, así como todas las obligaciones que cualquiera de ellos adquiera, es por esta razón, que este haber social puede ser administrado por cualquiera de los cónyuges, por cuanto el otro queda obligado.

En cuanto a la definición del Código Civil, artículo 139: "Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes de celebrarse el matrimonio o después de que se termine. Toda estipulación en contrario es nula.

¹⁴ Parra Benítez Jorge. Derecho de Familia. TEMIS, Bogotá, 2007. Pág. 41

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.”¹⁵

Vale decir que existe una figura jurídica diferente de la sociedad conyugal, que se denomina unión de hecho aplicable solamente a las personas libres del vínculo matrimonial, que de hecho origina los mismos efectos que la sociedad conyugal.

2.2.2 Origen de la sociedad conyugal como efecto del matrimonio

Como resulta evidente la sociedad conyugal se origina en el matrimonio y su objeto es precautelar los derechos económicos de los cónyuges, así como también de la familia, entendiéndose a esta como la compuesta por los hijos menores de edad.

A pesar de que, el origen de la patria potestad es evidente, vale la pena citar a José García Falconi, quién realiza un análisis de los requisitos y características de la figura: “1. “Para los terceros no hay más que dos patrimonios: el del marido y el de la mujer, no existe el patrimonio social;

2. Para los cónyuges existen tres patrimonios: el social y el propio de cada uno;

3. La sociedad conyugal nace por la ley, por el solo hecho del matrimonio, salvo pacto en contrario;

¹⁵ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

4. La sociedad conyugal solo existe entre marido y mujer y se disuelve ipso facto, si falta uno de ellos;
5. En la sociedad conyugal uno de los cónyuges puede renunciar a los gananciales;
6. La sociedad conyugal no necesita estipulación de aporte ni tampoco que se haga aporte alguno;
7. En la sociedad conyugal, los gananciales se dividen por mitad, cualquiera que sea el monto de los aportes y aunque uno de los cónyuges no haya aportado nada;
8. En la sociedad conyugal, solo el marido responde ilimitadamente, la mujer solo responde con los gananciales y solo con sus bienes propios cuando reporta beneficios al acto o contrato, si renuncia a sus gananciales cesa en su responsabilidad;
9. En la sociedad conyugal solo administra el marido; la administración ordinaria de la sociedad conyugal puede hacerla cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, pero puede el uno autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración;
10. En la sociedad conyugal, el patrimonio se confunde con el patrimonio del marido y es así, señala el tratadista mencionado, que el Código Civil dispone que el marido es respecto a terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes formarían un solo patrimonio.”¹⁶

¹⁶ García Falconí, José. Los juicios de disolución de la sociedad conyugal y la terminación de la sociedad de hecho.- Quito, 1992. Pág. 32

Un hecho importante que señala José García Falconi, es que siendo lo habitual que la sociedad conyugal se origine en el matrimonio, puede existir paco en contrario, ya que el matrimonio puede contraerse con régimen de separación de la sociedad conyugal, consecuentemente no siempre el matrimonio origina a la sociedad conyugal. Sería más acertado decir que la sociedad conyugal únicamente puede producirse entre cónyuges.

Así también, resulta importante destacar que la sociedad conyugal terminaría si uno de los cónyuges llega a faltar, sea por el caso de muerte o desaparecimiento. Para José García Falconi la sociedad conyugal se halla constituida, aunque no existan aportes, y debe dividirse a la mitad sin menoscabo de cuanto haya aportado cada cónyuge.

2.2.3 Haber activo de la sociedad conyugal

El haber activo de la sociedad conyugal consiste en los bienes que han sido adquiridos por la sociedad conyugal y que de hecho pertenecen a ella.

En palabras de Parraguez: “El haber o activo de la sociedad conyugal está constituido por los bienes materiales e inmateriales que a ella le pertenecen. Representa, en términos simples, el monto de la riqueza social.”¹⁷

El Código Civil, en su artículo 157, nos indica que bienes deben ser considerados dentro de la sociedad conyugal: “El haber de la sociedad conyugal se compone:

¹⁷ Parraguez, Luís. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Gráficas Mediavilla Volumen I y II Personas y Familia: Quito- Ecuador. 2000, Pág. 73

1o.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2o.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3o.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

4o.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,

5o.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso.

Las reglas anteriores pueden modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo dispuesto en el Art. 152.¹⁸

Si se revisa con atención lo determinado por el Código Civil, se podrá ver que prácticamente todos los bienes que se adquiera a título oneroso dentro del matrimonio pertenecen a la sociedad conyugal, e incluso el dinero que cualquiera de los cónyuges gana también pertenece a la sociedad conyugal.

Aunque cabe indicar que dentro del artículo citado existe una diferencia entre el haber absoluto, que son los bienes que de hecho pertenecen a la sociedad

¹⁸ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

conyugal y el haber relativo al que hace referencia el numeral 4 del artículo 157 del Código Civil, que son los bienes aportados por cualquiera de los cónyuges, que la sociedad conyugal como tal debe restituir, lo cual se produce dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

A pesar de esta amplia determinación, existen bienes que no pueden ingresar dentro de la sociedad conyugal y se los pasa a ver a continuación.

2.2.4 Haber pasivo de la sociedad conyugal

El haber pasivo de la sociedad conyugal está constituido por las deudas que se adquirió al tiempo del matrimonio, sin menoscabo de que cónyuge contrajo la obligación o de si fueron ambos, la sociedad conyugal está obligada a pagar estas obligaciones, lo cual afecta al patrimonio común de los cónyuges.

El Código Civil, en su artículo 171, indica lo que se considera pasivo: “La sociedad está obligada al pago:

1o.- De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges, y que se devenguen durante la sociedad;

2o.- De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos;

3o.- De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4o.- De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,

5o.- Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges. Pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue, por una vez o periódicamente, una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”¹⁹

Del artículo citado se puede extraer que cualquier obligación que haya sido contraída por la sociedad conyugal en su conjunto, o a su vez indistintamente por cada uno de los cónyuges, debe de ser pagada como pasivo de la sociedad conyugal.

Realizándose una diferenciación entre el pasivo absoluto que es una obligación contraída por la sociedad conyugal, como sería el caso de un préstamo, en el que suscriben como deudores ambos cónyuges. Que es un tema diferente del pasivo relativo, que es una obligación contraída a título personal de cualquiera de los cónyuges, pero que la sociedad conyugal termina pagando, lo cual debe ser compensado por el cónyuge a la sociedad conyugal.

¹⁹ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

2.2.5 Bienes excluidos de la sociedad conyugal

En tanto que, existen bienes que no deben ser incorporados al patrimonio de la sociedad conyugal, ya que simplemente no pertenecen a ella. De lo referido en el haber activo se puede constatar que los bienes que la sociedad adquiere a título oneroso pertenecen a ella, por lo tanto los bienes adquiridos a título gratuito quedan separados de la sociedad conyugal, perteneciéndole a cualquiera de los cónyuges individualmente.

Código Civil, artículo 158: “Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.”²⁰

Entonces, los bienes que le son entregados a uno solo de los cónyuges a título gratuito, sea por donación o sucesión, no ingresan a la sociedad conyugal. Así tampoco deben ingresar a la sociedad conyugal los siguientes bienes.

Código Civil, artículo 159: “No obstante lo dispuesto en el Art. 157, no entrarán a componer el haber social:

1o.- El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

²⁰ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

2o.- Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinadas a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; y,

3o.- Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.”²¹

Para entender el artículo citado debe quedar en claro que es la subrogación. Esta figura jurídica permite que uno de los cónyuges pueda transferir el dominio de uno de los bienes que no ingresan a la sociedad conyugal, recibiendo el pago por ello, y emplear dicho dinero en la adquisición de otro bien, que tampoco debe pertenecer a la sociedad conyugal, por cuanto se ha subrogado.

Código Civil, artículo 165: “Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, que no consistan en bienes raíces. Mas, para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello en conformidad al numeral 2o. del Art. 159, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.”²²

²¹ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

²² Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

Es decir, que el dinero de la venta de un bien que no pertenece a la sociedad conyugal, no debe confundirse, por lo tanto debe realizarse la subrogación de este bien.

Es importante destacar que cuando uno de los cónyuges realiza un acto de administración sobre uno de sus bienes exclusivamente y no de la sociedad conyugal, compromete únicamente su patrimonio, no el de la sociedad conyugal, según el Código civil, artículo 147: “Cuando uno de los cónyuges actúa respecto de sus bienes propios, sólo responsabiliza su propio patrimonio.

Cuando actúan conjuntamente los dos cónyuges, o uno de ellos con la autorización del otro, respecto de los bienes sociales, obligan al patrimonio de la sociedad conyugal y, subsidiariamente, su propio patrimonio, hasta el monto del beneficio que les hubiere reportado el acto o contrato.

Igual efecto que en el inciso anterior, se produce cuando uno de los cónyuges actúa autorizado por el juez, por impedimento del otro cónyuge.

Pero si un cónyuge actúa con autorización judicial contra la voluntad del otro cónyuge, solamente obliga a la sociedad conyugal hasta el monto del beneficio que hubiere reportado a la sociedad por dicho acto y, en lo demás, obliga sus bienes propios. En último término, responde también el cónyuge que se opuso, si se demuestra que obtuvo beneficio.

Si un cónyuge ha realizado un acto relativo a sus bienes propios, pero con tal acto ha beneficiado a la sociedad conyugal, ésta queda subsidiariamente obligada hasta el monto del beneficio.”²³

²³ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

2.2.6 Conclusiones parciales

1. La sociedad conyugal se produce por efecto del matrimonio, es un régimen cuya finalidad es normar la relación económica de los cónyuges.
2. La sociedad conyugal se conforma por activos, que son los bienes que los cónyuges aportan a la sociedad conyugal, así como también de pasivos, que son las deudas que los cónyuges obligan a la sociedad conyugal.
3. Existen bienes que no ingresan a la sociedad conyugal, sino que pertenecen a los cónyuges de forma particular, por lo cual quedan totalmente excluidos del haber.

UNIDAD III

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.3 Disolución y liquidación de la sociedad conyugal

Para iniciar esta unidad se tratará en primer punto la disolución de la sociedad conyugal. Posteriormente se tratará lo que es la liquidación de la sociedad conyugal

2.3.1 Concepto de la disolución de la sociedad conyugal

Para Parraguez: “La sociedad conyugal puede terminar por vía directa o simplemente consecuencial. Son causas directas aquellos actos jurídicos que miran precisamente a su extinción, sin afectar al matrimonio que subsiste como institución. En cambio, la disolución es consecuencial cuando sobreviene como una derivación natural de la terminación del matrimonio sin el cual ella no puede sobrevivir. Desde otro punto de vista la terminación de la sociedad puede ser convencional, cuando obedece a la voluntad de los cónyuges que desean sustituir el régimen de bienes; o no convencional, cuando la extinción es la consecuencia que la misma ley deriva de ciertos actos.”²⁴

Parraguez indica que la disolución de la conyugal puede ser el resultado de un hecho como sería el caso del divorcio o a su vez, puede ser solicitada, y su objeto obedece a separar los patrimonios de los cónyuges.

Velasco: “La disolución de la sociedad conyugal, no es un asunto de jurisdicción contenciosa, aunque los Arts. 829 al 834, actual (813-820), del

²⁴ Parraguez, Luís. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Gráficas Mediavilla Volumen I y II Personas y Familia: Quito- Ecuador. 2000, Pág. 95

Código de Procedimiento Civil, establezcan como requisitos: la demanda, la contestación a la demanda y se disponga que el cónyuge demandado puede oponer las excepciones determinadas en el Art. 830 actual (814) del susodicho Código, ya que los artículos establecen, que cuando no se hubiere opuesto excepciones, vencido el término de traslado se pronunciará sentencia; y que, de esta, se oponga o no excepciones, no 41 habrá recurso alguno.”²⁵

En términos de Emilio Velasco, la disolución de la sociedad conyugal es siempre una jurisdicción voluntaria, debido a que cualquiera de los cónyuges puede solicitar una separación de su patrimonio, lo que hace el administrador de justicia es autorizar dicho acto.

La disolución de la sociedad conyugal es la separación del haber común de los cónyuges, ocasionando que el patrimonio de la sociedad conyugal quede disuelto, para que se pase al patrimonio autónomo de cada uno de los cónyuges de una forma separada.

2.3.2 Causas que originan la disolución de la sociedad conyugal

Debido a que la sociedad conyugal se constituye por el hecho del matrimonio, resulta sencillo anticiparse de que termina por la disolución del matrimonio, aunque esto tiene un tratamiento según sea el caso. De acuerdo al Código Civil, artículo 189: “La sociedad conyugal se disuelve: 1o.- Por la terminación del matrimonio; 2o.- Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; 3o.- Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y, 4o.- Por la declaración de nulidad del matrimonio. En los

²⁵ Velasco, E. Sistema de Práctica Procesal Civil II. Puleleco Editores S.A. Segunda Edición: Quito – Ecuador. Pág. 73

casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella.”²⁶

El matrimonio termina, según el Código Civil, artículo 105: “El matrimonio termina: 1o.- Por la muerte de uno de los cónyuges; 2o.- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio; 3o.- Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y, 4o.- Por divorcio.”²⁷

Evidentemente la muerte de uno de los cónyuges, dejaría al cónyuge sobreviviente en la capacidad de administrar su propio patrimonio, debido a que la sociedad quedaría disuelta. Así mismo si se declara la nulidad de matrimonio se tendrá por nunca haberse celebrado, por lo cual no existiría una sociedad conyugal o de hecho quedaría disuelta.

No obstante, un tratamiento diferente merece la presunción de muerte por desaparecimiento, en donde luego del tiempo que establece la ley, el cónyuge podría reclamar la disolución de la sociedad conyugal. Así el Código Civil, en su artículo 70, determina que: “En virtud del decreto de posesión provisional, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisional a los herederos presuntivos.”²⁸

²⁶ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

²⁷ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

²⁸ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

La forma más común de terminar con el matrimonio es mediante el divorcio, que es la disolución del vínculo matrimonial indistintamente de si se produce por mutuo acuerdo o de si se somete a jurisdicción contenciosa, el resultado será la disolución de la sociedad conyugal como uno de los efectos del divorcio.

Código Civil, artículo 106: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge.”²⁹

Finalmente, la sociedad conyugal se puede disolver por solicitud de cualquier de los cónyuges, tema que será tratado a continuación.

2.3.3 Trámite para la disolución de la sociedad conyugal

El trámite que pueda darse para la disolución de la sociedad conyugal obedece a dos vías, la judicial y la notarial. Esto de acuerdo al Código Civil, artículo 217: “Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma. Asimismo de consuno, podrán demandar ante el juez, o solicitarla al notario de conformidad con el Art. 18 de la Ley Notarial.”³⁰

²⁹ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

³⁰ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 1. Pago por consignación. 2. Rendición de cuentas. 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo. 5. Partición. 6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.”³¹

2.3.3.1 Judicial

Es posible que la disolución d la sociedad conyugal se produzca mediante un trámite voluntario, debido a que, si no existe contradicción sobre el tema, los cónyuges pueden disolver la sociedad conyugal, esto según el Código Orgánico General de Procesos, artículo 334: “Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.”³²

³¹ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015

³² Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015

Al referirnos a la vía judicial, nos referimos a que la disolución de la sociedad conyugal debe ser declarada por sentencia, ante un Juez. Por lo que se tramitará en procedimiento sumario según el COGEP.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 333: “Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.”³³

Aunque vale indicar que la disolución de la sociedad conyugal puede ser modificada, ya que los cónyuges de mutuo acuerdo pueden solicitar que la sociedad conyugal vuelva a ser constituida

Código Civil, artículo 221: “Los cónyuges que mediante sentencia ejecutoriada hubieren obtenido la separación conyugal judicialmente autorizada, conservarán todos los derechos, obligaciones y efectos inherentes a este estado. Los cónyuges separados podrán, en cualquier tiempo, de mutuo acuerdo, solicitar al juez que declare terminada la separación conyugal; para ello, bastará la declaración de la voluntad conjunta de los cónyuges, por escrito, ante el juez competente, quien, cerciorándose de la verdad y libertad de la declaración; luego de reconocidas las firmas, pronunciará sentencia, sin más trámite, la misma que se inscribirá en el registro civil y en el de la propiedad del respectivo cantón, tomándose nota de esta sentencia al margen de la que autorizó la separación. En virtud de la sentencia se restablecerán los

³³ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015

derechos y las obligaciones entre los cónyuges y el régimen de la sociedad conyugal, si no lo establecieren en capitulaciones matrimoniales.

También podrán demandar el divorcio en cualquier momento, por mutuo consentimiento o por las causales determinadas en el Art. 110.”³⁴

2.3.3.2 Notarial

La facultad de disolver la sociedad conyugal también se extiende al Notario, el cual en caso de haber acuerdo sentará la razón de la diligencia y esta acta será inscrita en el Registro Civil con lo cual finaliza el trámite.

Lay Notarial, artículo 18, numeral 23: “Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes.

Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el Notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocerla liquidación de la sociedad

³⁴ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes.

Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el Notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el Notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes.”³⁵

2.3.4 Concepto de la liquidación de la sociedad conyugal

Falconi: “...la liquidación de la sociedad conyugal, significa ajustar las cuentas entre los cónyuges o ex cónyuges; y, para llegar a esto deberá determinarse el valor de los bienes, pagar las deudas y fijar la compensaciones que pudieran existir entre ellos lo que también se llaman recompensas.”³⁶

Falconi agrega que, para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, es necesario contar con el valor de los bienes adquiridos y pagar las deudas que obligan a la sociedad conyugal, finalmente es necesario pagar las recompensas a los cónyuges que han aportado un valor determinado a la sociedad.

³⁵ Ley Notarial, Registro Oficial 158 de 11-nov.-1966

³⁶ García Falconi, José. Los juicios de disolución de la sociedad conyugal y la terminación de la sociedad de hecho.- Quito, 1992. Pág. 74

Cabanellas: “el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores. Adicionalmente sobre la liquidación de bienes de la extinta sociedad conyugal manifiesta que, disuelto o anulado el matrimonio, con la desaparición o inexistencia del vínculo ha de procederse a la 72 liquidación del patrimonio conyugal, siempre que el matrimonio no se hubiere celebrado de acuerdo con un régimen de absoluta independencia de bienes.”³⁷

2.3.5 Diferencia entre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal

La diferencia entre la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal radica en los tiempos, ya que la disolución antecede a la liquidación, así mismo debe indicarse que la disolución es un trámite distinto, que no requiere de la liquidación, que es otro trámite que puede permanecer pendiente de ejecutar.

A pesar de que no forma parte de este tema de investigación, es apropiado definir la liquidación de la sociedad conyugal y diferenciar el concepto de lo que es la simple disolución de la sociedad conyugal, ya que la liquidación comprende el inventario y avalúo de bienes, en tanto, la disolución simplemente es separar los patrimonios.

La liquidación de la sociedad conyugal consiste en inventariar los bienes de los cónyuges y proceder a su avalúo, información que será indispensable para

³⁷ Cabanellas De Torres, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. Edición Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial-Heliasta. Pág. 211

partir los bienes, de tal modo que cada uno de los cónyuges reciban partes iguales de los gananciales.

2.3.6 Sanción por ocultamiento de bienes según el Código Civil

La disolución de la sociedad conyugal y su consiguiente liquidación, consiste en el inventario de los bienes, su avalúo y posterior partición, por lo cual, los cónyuges deben poner a disposición del trámite los bienes. El ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal se sanciona de una forma drástica.

Así el Código Civil, artículo 193, determina que: “Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porción en la misma cosa, y estarán obligados a restituirla doblada.”³⁸

Lo cual se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

RESOLUCION No. 139-2014 Juicio ordinario No. 140-2013 (Recurso de Hecho) que sigue MARCELA ALEJANDRA MANCHENO SÁNCHEZ contra CÉSAR IVÁN PALMA PACHECO, se ha dictado la siguiente providencia: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES Juicio No. 140-2013 ACTOR: MARCELA ALEJANDRA MANCHENO SANCHEZ DEMANDADO: CESAR IVAN PALMA PACHECO JUEZA PONENTE: Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo Quito, 18 de julio de 2014, las 09h07. “DECISION: Con esta motivación, al existir probanza indicativa de los

³⁸ Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

presupuestos que configuran la acción de distracción de bienes sociales (dinero), efectuada por el demandado en perjuicio de los derechos de la actora, el Tribunal Único de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” al aceptar el recurso interpuesto, CASA la sentencia impugnada dictada el 29 de mayo del 2013; las 15h33, y de conformidad con lo previsto en el art. 193 del Código Civil, se declara parcialmente con lugar la demanda, y al haber el demandado señor CESAR IVAN PALMA PACHECO distraído dolosamente en perjuicio de los derechos de su ex cónyuge, señora MARCELA ALEJANDRA MANCHENO SANCHJEZ, el monto de \$33.776.04 USD que mantenía en la cuenta personal de ahorros N° 441438-6 del Banco de Guayaquil, ha perdido su porción de gananciales en el monto total del dinero distraído, por lo que está en la obligación legal de restituir doblado su valor, con los intereses a la tasa legal vigente desde la citación con la demanda, valores que serán liquidados pericialmente por el juez de ejecución.”

2.3.7 Jurisprudencia de la disolución de la sociedad conyugal

Resolución N° 153-2002. Juicio N° 133-2002. Juicio especial de disolución de la sociedad conyugal, propuesto por Aurora del Pilar Haz Pluas en contra de Ermel Castro. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, a 18 de julio del 2002: las 09H35.- VISTOS: Aurora del Pilar Haz Pluas interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio de liquidación de la sociedad conyugal propuesta por la recurrente en contra de Ermel Astolfo Castro Barreiro. Radicada que se halla la competencia en esta Sala en virtud de la nota de sorteo correspondiente, para resolver sobre

la procedibilidad del recurso, se considera: PRIMERO.- Cuando un proceso sube a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido recurso de casación, es aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 reformado de la Ley de Casación, que establece que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia en la primera providencia que emita examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de instancia, el que debió analizar si el escrito de fundamentación cumple con los cuatro requisitos que según la ley de la materia, son indispensables para su procedibilidad: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, (artículo 4; b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) que se lo haya interpuesto en el término correspondiente (artículo 5); y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone la ley, (artículo &). SEGUNDO. - El Tribunal de Casación está en el deber de constatar si el recurso se ha interpuesto dentro de uno de los procesos que constan en el artículo 2 de la Ley de Casación reformado, para que proceda a ser conocido por el mismo. TERCERO. - Según el artículo 195 del Código Civil: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte." En la sucesión por causa de muerte se realiza el inventario de todos los bienes y luego se procede a la partición; en materia de familia, en el negocio jurídico complejo de liquidación de la sociedad conyugal, encontramos tres etapas: 1) la disolución de la sociedad conyugal por uno de los medios establecidos en el artículo 194 del Código Civil. 2) el inventario y tasación de los bienes sociales en el juicio, comunmente llamado con impropiedad, de "liquidación de la sociedad conyugal"; y, 3) la partición y adjudicación de todos los bienes, créditos y deudas de la sociedad conyugal, que se efectúa en el juicio de partición; este negocio jurídico, que

por constar de diversas etapas merece el calificativo de complejo, únicamente concluye cuando todos los bienes, créditos y deudas de la disuelta sociedad conyugal se adjudican. Por lo tanto, una vez disuelta la sociedad conyugal, se procede al inventario que se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 646 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un juicio, comunmente llamado en forma impropia "de liquidación de la sociedad conyugal" pero que en su naturaleza es de inventarios, porque su único fin es el alistamiento y tasación de todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, para posteriormente procederse a la partición y adjudicación de dichos bienes. CUARTO.- Al tratarse, entonces, en esta etapa que generalmente, y de manera impropia, se conoce como "liquidación de la sociedad conyugal" de un simple inventario y tasación de los bienes, esta Sala ha resuelto en varios juicios en el sentido de que el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el juez no puede llegar a resolver cuestiones que se parten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el juez pueden presentarse las siguientes situaciones: a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el juez a las partes a junta de conciliación ya falta de acuerdo, sustanciará el juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; c) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo juez, en cuaderno separado y que, por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme a la ley; queda claro entonces, que "dentro del

juicio de inventario no cabe discutirse, previa e incidentalmente acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas" (Gaceta Judicial Serie 3ª N° 150). Este criterio lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: "No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el mismo juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil" (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, pág. 164). Aún cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipará a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el enlistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 229-98, resolución N° 696-98; 756-95, resolución N° 740-98; y, 1139-95, resolución N° 742-98, todos publicados en el R.O. N° 90 de 17 de diciembre de 1998; criterio compartido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 247-2001, resolución N° 470-2001; 102-2002, resolución N° 228-2002; y, 259-2001, resolución N° 440-2001; y por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, mediante resoluciones dictadas dentro de los siguientes juicios de inventarios: 33-01, resolución N° 33-01; 315-98, resolución N° 159-99; y, 224-98, resolución N° 146-99. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurora Haz, ordenando la devolución del proceso al Inferior para los fines legales pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 4 de la Ley de Casación, no ha lugar a la adhesión el recurso presentado por Ermel Castro. Se llama la atención a los señores

doctores Jorge Wright Icaza, Alfonso Oramas González y Jorge Blum Manzo, ministros de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo referente al reemplazo por ausencia del Secretario Relator de la Sala. Igualmente se llama la atención a la Ab. Myrna Rubira Boderó, Secretaria Relatora Encargada de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, por cuanto se ha demorado cerca de ocho meses en notificar la sentencia de segunda instancia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil. Comuníquese del particular al Consejo Nacional de la Judicatura, para los fines legales pertinentes. Notifíquese. -

2.3.8 Jurisprudencia de la liquidación de la sociedad conyugal

Resolución N° 160-2002. Juicio N° 169-2002. Juicio especial de liquidación de la sociedad conyugal, propuesto por Francisco Sarango Granda en contra de Irma Castillo Moreno. CORTE SUPNEMA DE JUSTICIA. - PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. - Quito, a 24 de julio del 2002; las 11h00.- VISTOS: Francisco Bolívar Sarango Granda interpone recurso de hecho ante la negativa a su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Zamora, dentro del juicio especial de liquidación de la sociedad conyugal propuesta por el recurrente en contra de Irma Celinda Castillo Moreno. Radicada que se halla la competencia en esta Sala en virtud de la nota de sorteo correspondiente, para resolver sobre la procedibilidad del recurso, se considera: PRIMERO. - En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza el recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de

instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si este cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) que se lo haya interpuesto oportunamente (artículo 5); y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma (artículo 6). SEGUNDO. - El Tribunal de Casación está en el deber de constatar si el recurso se ha interpuesto dentro de uno de los procesos que constan en el artículo 2 de la Ley de Casación reformado, para que proceda a ser conocido por el mismo. TERCERO. - Según el artículo 195 del Código Civil: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte." En la sucesión por causa de muerte se realiza el inventario de todos los bienes y luego se procede a la partición; en materia de familia, en el negocio jurídico complejo de liquidación de la sociedad conyugal, encontramos tres etapas: 1) la disolución de la sociedad conyugal por uno de los medios establecidos en el artículo 194 del Código Civil; 2) el inventario y tasación de los bienes sociales en el juicio, comunmente llamado con impropiedad, de "liquidación de la sociedad conyugal"; y, 3) la partición y adjudicación de todos los bienes, créditos y deudas de la sociedad conyugal, que se efectúa en el juicio de partición; este negocio jurídico, que por constar de diversas etapas merece el calificativo de complejo, únicamente concluye cuando todos los bienes, créditos y deudas de la disuelta sociedad conyugal se adjudican. Por lo tanto, una vez disuelta la sociedad conyugal, se procede al inventario que se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 646 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un juicio, comunmente llamado en forma impropia de liquidación de la sociedad

conyugal" pero que en su naturaleza es de inventarios, porque su único fin es el alistamiento y tasación de todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, para posteriormente procederse a la partición y adjudicación de dichos bienes. CUARTO.- Al tratarse entonces, en esta etapa que generalmente, y de manera impropia, se conoce como "liquidación de la sociedad conyugal" de un simple inventario y tasación de los bienes, esta Sala ha resuelto en varios juicios en el sentido de que el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el juez no puede llegar a resolver cuestiones que se parten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el juez pueden presentarse las siguientes situaciones: a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocara el juez a las partes a junta de conciliación ya falta de acuerdo, sustanciará el juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; e) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo juez, en cuaderno separado y que, por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme a la ley; queda claro entonces, que dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa o incidentalmente acerca del dominio sobre las cosas que deben o no ser inventariadas" (Gaceta Judicial Serie 3ª N° 150). Este criterio lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: "No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el

mismo juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil" (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, pág. 164). Aun cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipará a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el enlistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 229-98; y, resolución N° 696-98; 756-95, resolución N° 740-98; 1139-95, resolución N° 742-98, todos publicados en el R.O. N° 90 de 17 de diciembre de 1998; criterio compartido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 247-2001; resolución N° 470-2001; 102-2002. resolución N° 228-2002; y, 259-2001, resolución N° 440-2001; y por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, mediante resoluciones dictadas dentro de los siguientes juicios de inventarios: 33-01, resolución N° 33-01; 315-98, resolución N° 159-99; y, 224-98, resolución N° 146-99. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por haber sido debidamente negado el recurso de casación, RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por Francisco Sarango, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes Notifíquese.-

2.3.9 Conclusiones parciales

1. La disolución de la sociedad conyugal, permite que los cónyuges separen sus patrimonios, sin que esto implique la terminación del matrimonio, simplemente luego de efectuada la disolución de la sociedad conyugal, cada cónyuge podrá adquirir bienes o deudas de una forma individual.

2. La liquidación de la sociedad conyugal logra partir los bienes obtenidos en el haber social, y entregárselos en partes iguales a los cónyuges, no obstante, vale aclarar que la disolución de la sociedad conyugal no obliga necesariamente a realizar la liquidación la misma que puede producirse posteriormente.

3. El inventario y el avalúo de los bienes constantes en el haber de la sociedad conyugal, son el primer paso para poder establecer la liquidación.

2.3.10 Incidencia del principio de concentración sobre los trámites de disolución de la sociedad conyugal

La incidencia que produce el principio de concentración dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal, es:

1. Por el principio de concentración se ha logrado establecer un trámite breve y eficaz para la disolución de la sociedad conyugal, ya que existe solamente una diligencia judicial en donde se practican los actos procesales necesarios para lograr la disolución.
2. Debido a que la disolución de la sociedad conyugal se puede practicar voluntariamente ante Juez o Notario, se ha establecido un trámite breve para poder lograr la disolución de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. Hipótesis general

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el principio de concentración incide en los trámites de disolución de la sociedad conyugal en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, de enero a julio del año 2016?

3.1 Variables

3.1.1 Variable independiente

El principio de concentración.

3.1.2 Variable dependiente

Los trámites de disolución de la sociedad conyugal

3.1.3 Operacionalización de las variables

Variable independiente: El principio de concentración

CUADRO N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El principio de concentración	<p>“Todo el material obtenido en la investigación se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Concentración expresa continuidad, sin embargo, podría permitirse excepcionalmente una interrupción moderada, tratando de evitar lesionar otros principios...” (Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014)</p>	Derecho Constitucional	Concentración procesal	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Francis Javier Lozada Quisnancela

Variable Dependiente: Los trámites de disolución de la sociedad conyugal

CUADRO Nº 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
Los trámites de disolución de la sociedad conyugal	Art. 217 del Código Civil dice: "Cualquiera de los cónyuges en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma." "Ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones efectuadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos y obligaciones de un negocio, patrimonio u otra relación similar."	Derecho Civil	Sociedad conyugal	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Francis Javier Lozada Quisnancela

3.2 Definición de términos básicos

Matrimonio: “El matrimonio es tradicionalmente la unión legal entre un hombre y una mujer, que adoptan una vida juntos, guiados por el amor mutuo, como marido y mujer, con el fin de la procreación; aunque actualmente en algunos países la ley permite y avala el matrimonio homosexual, es decir, entre personas del mismo sexo. El vocablo matrimonio viene de “matrimonium”, palabra que en latín significa “madre”, lo cual expresa la importancia de la maternidad y la procreación, como fin supremo, en esta unión. La procreación no es posible en el caso de los matrimonios homosexuales, no obstante, en algunos países tienen la posibilidad de adoptar, para poder constituir una familia.”³⁹

Familia: “Conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción. La filiación Conjunto de personas unidas por vínculo de consanguinidad o de afinidad. El parentesco Los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos los padres. La convivencia De los integrantes de la familia a uno o dos de sus miembros.”⁴⁰

Patrimonio: Cabanellas: “...es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económico”. Este tratadista, dentro de esta definición, incluye la nota de codificación del derecho civil argentino que señala: “El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir como bienes... El patrimonio forma un todo

³⁹ Vázquez De Castro, Luis Martínez, El concepto de matrimonio en el Código Civil, Editorial Civitas, Madrid-España, 2008, pág. 29

⁴⁰ Vázquez De Prada, Mercedes, Historia de la familia contemporánea, Editorial Rialp, Navarra España, 2008, pág. 22

jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas; pero no en partes determinadas por sí mismas, o que pueden ser separadamente determinadas”⁴¹

Sociedad conyugal: José García Falconí en su Manual de Práctica Procesal Civil, expresa que: “no es persona jurídica y no lo es porque no es una entidad diferente de los cónyuges, no existe para los terceros quienes ven sólo marido y mujer, confundiéndose la Sociedad con el primero de ellos; además que de ser persona jurídica la Sociedad Conyugal se permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaron el régimen de Sociedad Conyugal, la familia tendría personalidad jurídica y cuando obtaran por el régimen de separación de bienes carecería de ella.”⁴²

Juan Larrea Holguín en su tratado de Derecho Civil del Ecuador, considera que la sociedad conyugal “se puede pues, calificar de un sistema comunitario de bienes por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones que posteriormente se hagan a título oneroso. Corresponde la administración ordinaria de este patrocinio común, al marido, el cual tiene un derecho especial de goce de los bienes con la obligación de mantener el hogar.”⁴³

⁴¹ Cabanellas, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 207

⁴² García Falconi, José C.: Manual de Práctica Procesal Civil, El juicio de liquidación de la Sociedad Conyugal, Segunda parte, primera edición, Quito – Ecuador; 1995, p. 19

⁴³ Larrea Holguín, Juan: Derecho Civil del Ecuador, Reimpresión de la cuarta edición incorporado anexos, Tomo II, Derecho Matrimonial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 1985, p. 289

Liquidación: Galo Espinosa Merino: “Ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones efectuadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos y obligaciones de un negocio, patrimonio u otra relación similar. Término o conclusión de un estado de cosas. Exterminio. Cuenta presentada con el detalle de los diversos conceptos a pagarse. Venta extraordinaria que una casa de comercio al por menor, con rebajas sustanciales en los precios de los artículos objeto de transacción”⁴⁴

Divorcio: Juan Larrea Holguín: “Por „divorcio”, en general, se entiende la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común. Este fenómeno puede producirse como un simple hecho, o acto antijurídico, al margen de la ley, o bien, estar regulado por ella en cuanto a sus causas, su modo de realizarse y sus consecuencias”⁴⁵

Principio de concentración: Cadena: “Todo el material obtenido en la investigación se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Concentración expresa continuidad, sin embargo, podría permitirse excepcionalmente una interrupción moderada, tratando de evitar lesionar otros principios como los de inmediación y celeridad.”⁴⁶

⁴⁴ Espinosa Merino, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 445

⁴⁵ Larrea Holguín, Juan: Derecho Civil del Ecuador, Reimpresión de la cuarta edición incorporado anexos, Tomo II, Derecho Matrimonial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 1985, p. 348

⁴⁶ Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014

3.3 Enfoque de la Investigación

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza la forma como el principio de concentración incide en los trámites de disolución de la sociedad conyugal en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, de enero a agosto del año 2016. Y cuantitativo porque se aplicará procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.4 Tipo de Investigación

Documental bibliográfica. - La investigación se realizará apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo. - Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se aplicó las encuestas.

3.5 Métodos de investigación

Deductivo. -

Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

Analítico - Sintético. -

Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

Descriptivo- Sistémico. -

Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

Fenomenológico. -

Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

Comparado. -

Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: 5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho civil.

CUADRO Nº 3

3.6.2. Muestra

POBLACIÓN:	N.-
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	5
Abogados expertos en derecho civil	10
Total	15

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Las entrevistas

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los 5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Las encuestas

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho civil.

3.8 Instrumentos

Guía de entrevista

Cuestionario de encuestas.

3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA

1. ¿Qué es para usted el principio de concentración?

Juez 1: Es un principio constitucional y legal que pretende junto al principio de inmediación, el juzgamiento directo de una cosa, de modo que las partes puedan aportar sus pruebas frente al Juez.

Juez 2: El artículo 19 C.O.F.J., consiste en concentrar la mayor cantidad de actos procesales en un solo acto.

Juez 3: Es el hecho de realizar en un solo acto la mayor cantidad de diligencias procesales.

Juez 4: Es el principio que impulsa a desarrollar todos los actos por procesos que sean pertinentes y posibles dentro de una audiencia.

Juez 5: Es la posibilidad de desarrollar la mayor cantidad de actos procesales en la audiencia de juicio oral, o en el menor tiempo. Este principio va guiado a la continuidad, pues no podría celebrarse esa concentración de actividades sin la necesaria continuidad en sus distintas fases o etapas procesales.

2. ¿Qué principios considera más importantes dentro del principio de concentración?

Juez 1: Conforme al artículo 11 C.R.E., los derechos y principios son de igual jerarquía. Sin embargo, con este principio entran en juego otros como la contradicción y la inmediación.

Juez 2: El principio de concentración subsiste por sí mismo.

Juez 3: Actualmente en el COGEP se encuentran inmersos los principios de celeridad, el de intermediación, economía procesal, dispositivo, concentración.

Juez 4: La celeridad

Juez 5: El objetivo más importante del principio de concentración es la celeridad.

3. ¿Qué es para Ud. la disolución de la sociedad conyugal?

Juez 1: Es la disolución de la sociedad de bienes formada por el cónyuge por el hecho del matrimonio.

Juez 2: Constituye el hecho que cada cónyuge adquiere sus bienes por cuenta propia y su libre administración.

Juez 3: Es la terminación de la sociedad de bienes que se formó por el hecho del matrimonio.

Juez 4: Institución jurídica que permite a los cónyuges administrar o adquirir bienes de la forma independiente

Juez 5: Es una institución jurídica que permite a los cónyuges administrar o adquirir bienes de forma independiente, es por ello que los cónyuges cuando deban adquirir o administrar bienes de forma separada, proponen el juicio de disolución de la sociedad conyugal.

4. Cree que: el principio de concentración se aplica dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal

Juez 1: No.

Juez 2: Sí, se da en una sola audiencia, artículo 335 del COGEP

Juez 3: Sí, en tanto en cuanto se resuelve en una sola audiencia.

Juez 4: No del todo.

Juez 5: No del todo porque se debe seguir u trámite previo, pero en la audiencia sí.

5. Considera innecesaria alguna de las diligencias procesales dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal.

Juez 1: Es un derecho constitucional, que procede más allá de la oposición de la parte demandada, pero lógicamente debe justificarse el vínculo matrimonial.

Juez 2: No todos son necesarios

Juez 3: Sí solo se practica la audiencia única, con la contestación o no de la parte demandada se podrá resolver,

Juez 4: No

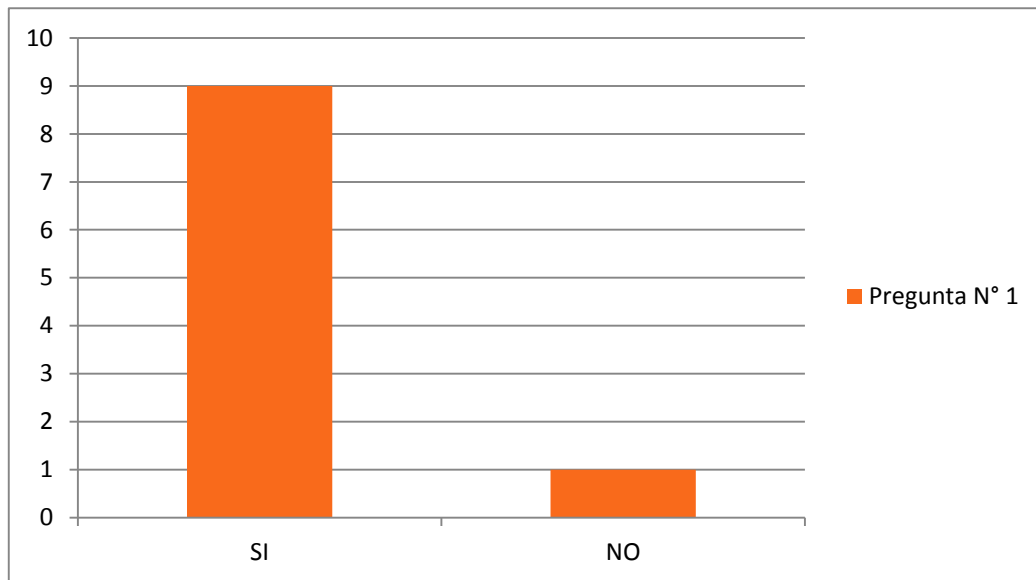
Juez 5: En el nuevo COGEP, la oposición, que en la mayoría de casos procuran dilatar el proceso.

**ENCUESTA DIRIGIDA A: ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO
EXPERTOS EN DERECHO CIVIL**

1. ¿Conoce Ud. lo que es el principio de concentración?

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	9	90
2	No	1	10
	TOTAL	10	100,00

CUADRO N° 4

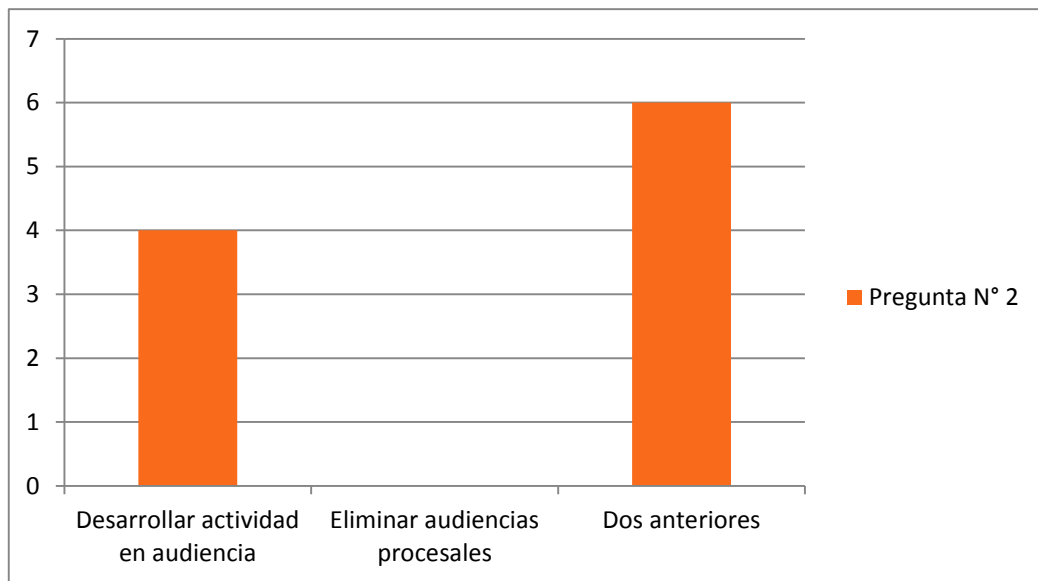


Interpretación de resultados: El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, conocen lo que es el principio de concentración

2. ¿Qué principios considera son los más aplicables dentro del principio de concentración?

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Desarrollar la máxima actividad del proceso en audiencia	4	40
2	Eliminar el mayor número de audiencias procesales	0	0
3	Las dos anteriores	6	60
	TOTAL	10	100,00

CUADRO N° 5

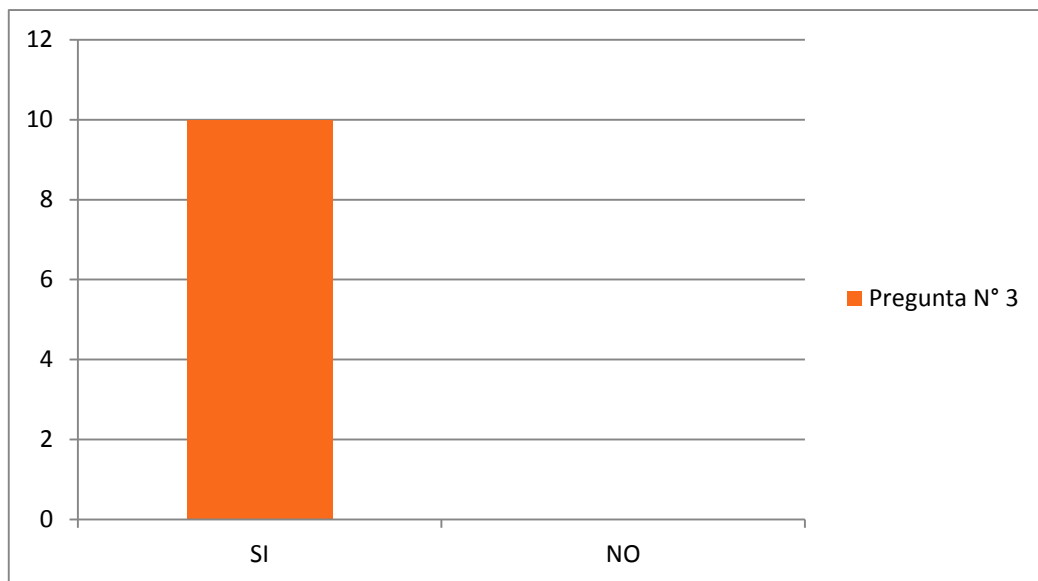


Interpretación de resultados: El 60% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, consideran como principio más importantes dentro del principio de concentración, el desarrollar la máxima actividad en la audiencia y eliminar el mayor número de diligencias.

3. ¿Conoce Ud. lo que es la disolución de la sociedad conyugal?

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Sí	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

CUADRO N° 6

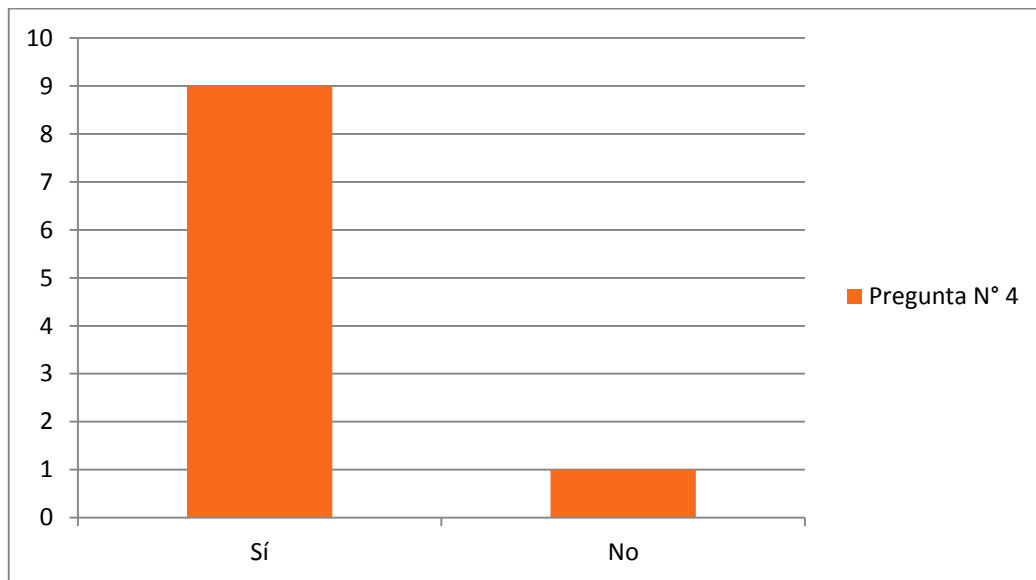


Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, conocen lo que es la disolución de la sociedad conyugal

4. Cree que: el principio de concentración se aplica dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	9	90
2	No	1	10
	TOTAL	10	100,00

CUADRO N° 7



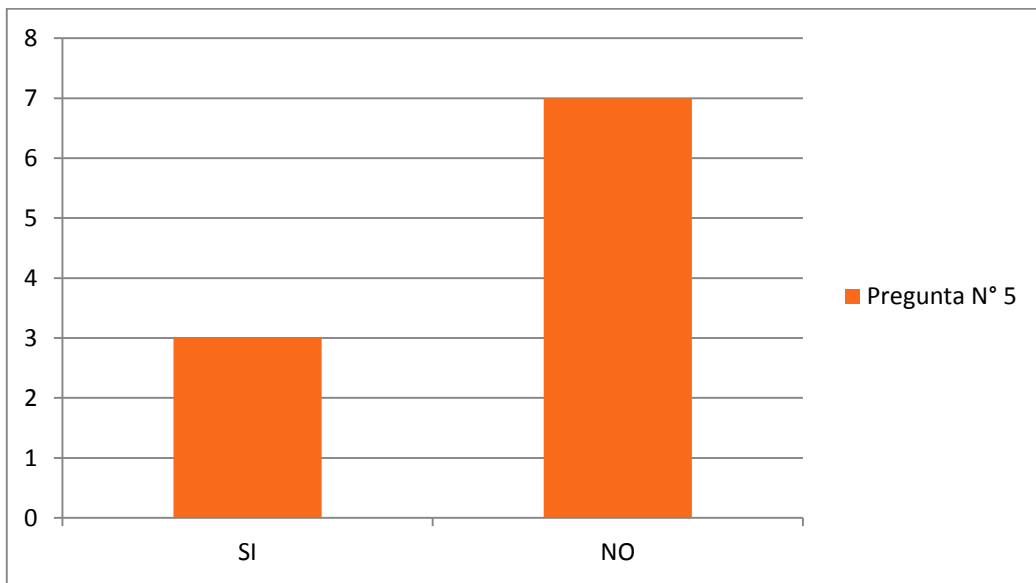
Interpretación de resultados: El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, creen que el principio de concentración se aplica dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal.

5. Considera innecesaria alguna de las diligencias procesales dentro del

trámite de disolución de la sociedad conyugal.

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	3	30
2	No	7	70
	TOTAL	10	100,00

CUADRO N° 8



Interpretación de resultados: El 70% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, consideran que no es innecesaria ninguna de las diligencias procesales dentro del trámite de disolución de la sociedad conyugal.

3.10 Comprobación de la pregunta hipótesis

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el principio de concentración incide en los trámites de disolución de la sociedad conyugal en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, de enero a julio del año 2016?

Del trabajo que se pudo realizar, queda claro que la sociedad conyugal posee un efecto económico de crear gananciales, que son bienes que se incorporan a una masa de bienes de la cual es titular la sociedad conyugal, esto da lugar a que ambos cónyuges puedan administrar y disponer de dichos bienes.

No obstante, cuando la sociedad conyugal se disuelve subsiste la necesidad dar un fin a los bienes que la componen, es por esta razón, que la norma regula el proceso para la liquidación de la sociedad conyugal, que básicamente trata de repartir de una forma equitativa los bienes a los cónyuges o ex cónyuges, según sea el caso, por cuanto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puede realizarse entre cónyuges o por el evento del divorcio.

De este modo al realizar el trámite de la disolución de la sociedad conyugal, se puede apreciar su simplicidad, por lo cual se puede argumentar que el principio de concentración se cumple dentro de este procedimiento, este criterio ha sido validado por los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

De acuerdo a la nueva tramitación establecida por el COGEP, la disolución de la sociedad conyugal debe tramitarse por una sola audiencia en la cual se declarará disuelta.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. Conclusiones y recomendaciones

4.1 Conclusiones

1. La disolución de la sociedad conyugal, consiste en eliminar la posibilidad que poseen los cónyuges de adquirir bienes o deudas en común, para que a partir de que se declare la disolución, ambos puedan adquirir por cuenta propia dichos bienes o deudas, que ingresaran exclusivamente a su patrimonio.

2. A pesar de que la disolución de la sociedad conyugal separa los patrimonios de los cónyuges, subsiste la necesidad de dar un destino a los bienes que si fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal cuando esta se encontraba constituida, es por ello que existe el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

3. La liquidación de la sociedad conyugal posee como meta, el inventariar los bienes adquiridos en la sociedad conyugal y proceder a su partición, a pesar de que se trata de dos trámites, estos son necesarios para el despacho de la causa, ya que el inventario permite conocer que bienes adquirió la sociedad conyugal, en tanto la partición es la posibilidad de repartir dichos bienes.

4. El principio de concentración, es uno que permite realizar el mayor número posible de actos procesales dentro de una sola diligencia, maximizando el despacho, por lo estudiado, dentro de la disolución de la sociedad conyugal este principio se cumple plenamente.

4.2 Recomendaciones

- 1 El trámite de disolución de la sociedad conyugal, tiene por objeto separar los patrimonios de los cónyuges, tanto en lo que corresponde a la adquisición de bienes, como para el caso de adquirir una deuda. Es por esta razón que es recomendación de este trabajo, que cuando uno de los cónyuges sea irresponsable en términos económicos, el otro cónyuge solicite la disolución de la sociedad conyugal.
- 2 Del mismo modo, cuando uno de los cónyuges desee adquirir una deuda, es recomendación de este trabajo, que el otro cónyuge disuelva la sociedad conyugal, de modo tal de que ante el no pago de la obligación, solamente el patrimonio de uno de los cónyuges se vea afectado.
- 3 Aunque la norma es clara, al determinar que la disolución de la sociedad conlleva la separación de los patrimonios, y que la liquidación de la sociedad conyugal, se emplea para repartir los bienes de la sociedad conyugal, empleándose cada trámite de modo separado según las necesidades de las personas, es una recomendación de este trabajo, que de realizarse la disolución se complete el trámite hasta llegar a la liquidación, esto para evitar que los bienes se oculten o se pierdan, obteniendo cada cónyuge una liquidación justa.
- 4 Del trabajo se constata la posibilidad que brinda el Código Civil, artículo 190, que el cónyuge que tiene a su cuidado a hijos menores de edad o que padezcan una discapacidad, puede solicitar la casa en la que habita la familia, cuando esta sea el único bien de la sociedad conyugal, misma que no podrá ser repartida hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que el hijo supere la discapacidad. Por estas razones es recomendación

de este trabajo que esta medida que no se emplea, sea solicitada, a fin de que se garantice el derecho de los hijos y el de la familia.

Bibliografía:

- Arteaga López, Edgar Aníbal. Inejecutabilidad de las sentencias favorables a los trabajadores en juicio ordinario laboral. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.) 1998.
- Cabanellas De Torres, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. Edición Actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial-Heliasta
- Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014
- Carnelutti, Francesco. Derecho y proceso. 1 t.; Prensa Médica Argentina, S.R.L.; Buenos Aires: Argentina, (s.e.) 1981
- Canelo R. La celeridad procesal Nuevos Desafíos, hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. Lima, Perú: Editora Forense. 2006
- Chioventa, Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Volumen I, Traducido del italiano al español de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951
- Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, ED. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1978
- Espinosa Merino, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986
- García Falconi, José C.: Manual de Práctica Procesal Civil, El juicio de liquidación de la Sociedad Conyugal, Segunda parte, primera edición, Quito – Ecuador; 1995
- García Falconi, José. Los juicios de disolución de la sociedad conyugal y la terminación de la sociedad de hecho.- Quito, 1992
- Larrea Holguín, Juan: Derecho Civil del Ecuador, Reimpresión de la cuarta edición incorporado anexos, Tomo II, Derecho Matrimonial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 1985

- Parraguez, Luís. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Gráficas Mediavilla Volumen I y II Personas y Familia: Quito- Ecuador. 2000
- Parra Benítez Jorge. Derecho de Familia. TEMIS, Bogotá, 2007
- Velasco, E. Sistema de Práctica Procesal Civil II. Puleleco Editores S.A. Segunda Edición: Quito – Ecuador
- Vázquez De Castro, Luis Martínez, El concepto de matrimonio en el Código Civil, Editorial Civitas, Madrid-España, 2008
- Vázquez De Prada, Mercedes, Historia de la familia contemporánea, Editorial Rialp, Navarra España, 2008
- Zavala Baquerizo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Edino. Ecuador. 2004

Anexos: